

RAD. 13001-31-10-004-2022-00493-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**RAD. 13001-31-10-004-2022-00493-00**

Cartagena de Indias, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida **ALVARO JULIO ESPINOSA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES –COLPENSIONES**; trámite al que se vinculó oficiosamente a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, TIEMPO SERVICIO, IAC VISION COMERCIAL, PEREZ PEÑATA EDELCY, SESPEM LTDA, SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS Y CIA, ACCIONES SOCIEDAD LTDA. – BARRANQUILLA, S.P.I. INTERNACIONAL S.A., SU PERSONAL IDEAL LTDA, ADECCO COLOMBIA S. A, COMAMOS Y CIA LTDA, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN y a los jóvenes SANDRID JOHANNA ANGULO ESPINOSA y GABRIELA QUIROGA ESPINOSA.

**ANTECEDENTES**

1. **ALVARO JULIO ESPINOSA**, formula acción de tutela con el propósito de que se le ampare su derecho fundamental de PETICION, presuntamente conculcado por el ente accionado.

Como sustento de la acción, presenta los hechos que a continuación se resumen:

- Afirma que en el 21 julio de 2022, presentó derecho de petición

RAD. 13001-31-10-004-2022-00493-00

ante Colpensiones, correspondiéndole el radicado 2022\_9997363, por medio de este allegó certificado de estudio No. 0000363357, emitido por la Universidad de Cartagena, en el que se aprecia que está adelantando estudios universitarios en el programa de Economía con una intensidad horaria de 54 horas semanales.

- Manifiesta que, con ello cumplió con la condición establecida en la Resolución No SUB170730 del 29 de junio de 2022, por medio del cual, le fue reconocido la pensión de sobreviviente, que dejó en suspenso la inclusión en nómina con efectos fiscales a partir del mes de julio de 2.022, condicionada a que allegara el respectivo certificado de estudio.

- Asegura que pese a haber acreditado la calidad de estudiante, Colpensiones no lo ha incluido en nómina de pensionados, adeudando las mesadas de julio, agosto y septiembre del año en curso, afectando sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y educación.

2. Una vez notificada la tutela se obtuvieron los siguientes informes:

**2.1. UNIVERSIDAD DE CARTAGENA:** indican que no tienen competencia en la administración de PROGRAMAS A CARGO de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y que es del resorte exclusivo de la entidad nacional antes mencionada lo pretendido en la acción de tutela, por lo que advierten la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2.2. SESPEM S.A.S:** señalan, que las pretensiones de la acción de tutela, no están dirigidas a la empresa SESPEM SAS, indicando, además, no constarles los hechos manifestados, en la medida que se refieren a situaciones personales.

**2.3. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:** dicen que mediante Resolución SUB 170730 del 29

RAD. 13001-31-10-004-2022-00493-00

de junio de 2022, se resolvió lo siguiente en torno a los beneficiarios de la pensión: “...*JULIO ESPINOSA ALVARO ya identificado en un porcentaje 50.00% en calidad de Hijo(a) Mayor Estudios. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el 25 de marzo de 2027, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes. Es preciso indicarle al joven JULIO ESPINOSA ALVARO que la prestación se reconoce a partir del 18 de abril de 2004, pero con efectos fiscales desde el 01 de julio de 2022, quedando la prestación en suspenso hasta tanto no aporte a esta Entidad el certificado de estudio con relación al segundo semestre del presente año...*” que dicha resolución fue notificada al accionante en fecha 21 de julio de 2022.

Que fue presentado por parte del accionante recurso de reposición en fecha 21 de julio de 2022, adjuntando al mismo, certificado escolar, dicho recurso se le radicó bajo el # 2022\_9997363.

Arguyen que finalizó la investigación administrativa de la documentación allegada, y que actualmente se encuentra en decisión, no obstante, alegan el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, de conformidad con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, el cual indica que, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Con posterioridad, la encartada COLPENSIONES, presenta nuevo informe en el que manifiestan que la petición del accionante, fue atendida en la División de Prestaciones Sociales de esa entidad y fue proferida Resolución SUB281393 con RADICADO No. 2022\_9997363 de fecha 11 de octubre de 2022, mediante la cual se resolvió:

*ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución SUB 170730 del 29 de junio de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar el suspenso y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora ESPINOSA*

RAD. 13001-31-10-004-2022-00493-00

*ARNEDO ALEXANDRA YOLIMA, a partir del 1 de julio de 2022, en los siguientes términos y cuantías: Valor mesada actual = \$1.000.000.00*

Deprecan la carencia actual de objeto por hecho superado.

**2.4. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:** manifiestan que luego del estudio y análisis detallado tanto de los hechos como de las pretensiones de la acción constitucional, que en punto a la competencia funcional que radica en la cartera ministerial de educación, en el presente caso, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2.5. MINISTERIO DEL TRABAJO:** señalaron en sus descargos que existe legitimación en la causa por pasiva de esa cartera ministerial en el presente trámite de tutela.

Que la competencia para responder el derecho de petición del accionante es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPESIONES**. Así las cosas, solicitan se declare la improcedencia de esta acción de tutela con respecto a ellos.

### **CONSIDERACIONES**

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y

RAD. 13001-31-10-004-2022-00493-00

sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Uno de los derechos invocados por los actores, y que consideran objeto de protección, es derecho de **petición**, el que permite a toda persona elevar peticiones respetuosas a las autoridades y que estén sean resueltas en forma rápida y completa, como lo determina el artículo 23 de la Constitución Nacional. Igualmente ha precisado esta Corporación que tiene el carácter de derecho fundamental, por ello, la vía idónea para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se encuentra probado que efectivamente la Administradora de pensiones COLPENSIONES mediante resolución No. No SUB170730 del 29 de junio de 2022, le reconoció pensión de sobreviviente al accionante, dejando en suspenso la inclusión en nómina, con efectos fiscales a partir del mes de julio de 2.022, condicionada a que el beneficiario allegara el respectivo certificado de estudios.

Por otro lado, también se encuentra acreditado que el actor tutelar presentó derecho de petición ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, allegando el respectivo certificado de estudios para efectos de ser incluido en nómina de pensionados.

Ahora bien, es dable precisar que en tratándose de derecho de petición en materia de pensiones, la oportunidad para emitir respuesta al mismo, fue dilucidado por la Corte Constitucional en su prolija jurisprudencia, siendo relevante precisamente la sentencia SU-975 de 2003<sup>1</sup>, en la que muy acertadamente, luego de hacer alusión a los pertinentes referentes normativos, dejó esclarecido el tópico de términos, así:

i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Concluyendo la citada sentencia que, cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente, amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social.

En el asunto *sub-judice* se presentó el derecho de petición el **21 de julio de 2022**, y la presente acción de tutela se radicó el **3 de octubre de 2022**, es decir, que para la fecha de presentación se ha excedido en demasía los 15 días de que trata el referente constitucional anteladamente descrito.

---

<sup>1</sup>interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994<sup>1</sup>, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo (en su momento).

RAD. 13001-31-10-004-2022-00493-00

Sin embargo, el día 13 de octubre del año en curso, vía correo electrónico la accionada, adicionó el informe presentado inicialmente, en el que allegó el acto administrativo N° SUB 281393 del 11 de octubre de 2022, por medio del cual, levantan la suspensión del pago de la mesada pensional en favor del accionante, en la que además se observa la constancia de la notificación electrónica, la que fue comunicada al actor el día 13 de octubre del presente año al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones del derecho de petición [juniorgt2002lk@gmail.com](mailto:juniorgt2002lk@gmail.com).

Quiere decir lo anterior, que la petición elevada, fue resuelta por la parte accionada, lo que implica que ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición, configurándose entonces un hecho superado.

En este orden de ideas, es claro que lo pretendido con esta acción de tutela, se ha materializado pues la accionada ha dado respuesta de fondo al peticionario, lo que hace que cese la vulneración invocada, con independencia de si la misma le resultare favorable o no.

2. Bajo tales premisas se configura entonces, lo distinguido por la Corte Constitucional como un hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

*El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción*

RAD. 13001-31-10-004-2022-00493-00

*de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba<sup>2</sup>.*

Igualmente, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando **“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”<sup>3</sup>**

Luego entonces, se encuentra acreditado que al accionado le dieron respuesta a la petición, encontrándose en trámite la acción que mantiene nuestra atención, se reitera, se presenta un hecho superado como consecuencia del cumplimiento por parte de la accionada, pues el derecho de petición elevado por el señor ALVARO JULIO ESPINOSA, ha sido resuelto, de manera que la acción de tutela deviene improcedente para el amparo de este.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela formulada por el señor **ÁLVARO JULIO ESPINOSA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-011/16

<sup>3</sup> T-612 de 2009

RAD. 13001-31-10-004-2022-00493-00

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente actuación, enviar a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELA PAYARES RIVERA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Luz Estela Payares Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 04 Oral  
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3f29d86911730b659f6af6c429e735ee35ee6e75911de89f010e0a65dad7f5**

Documento generado en 14/10/2022 07:43:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**